

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: **042776**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 02 DE ABRIL DE 2020

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIONES XLII, 176, 177 FRACCIÓN XII y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO iii) Y X INCISO i) y 36 FRACCIÓN IX DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

**CRITERIO ADOPTADO POR EL PLENO**

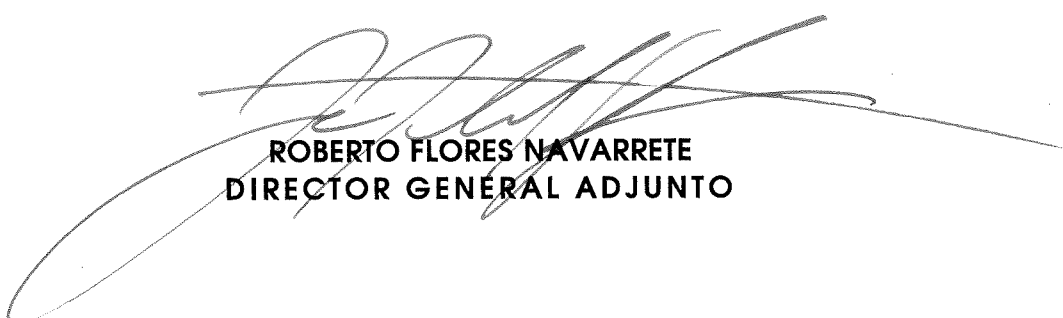
RESOLUCIÓN APROBADA EN  
ACUERDO: P/IFT/041219/838

SESIÓN: XXXII ORDINARIA

FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

CRITERIOS ADOPTADOS: ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO, PRESENTADA POR SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES, SOCIÉTÉ COOPÉRATIVE À RESPONSABILITÉ LIMITÉE (SITA), EN RELACIÓN CON ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES, SOCIÉTÉ COOPÉRATIVE À RESPONSABILITÉ LIMITÉE (SITA).

**ATENTAMENTE**

  
**ROBERTO FLORES NAVARRETE**  
**DIRECTOR GENERAL ADJUNTO**

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES, SOCIÉTÉ COOPÉRATIVE À RESPONSABILITÉ LIMITÉE.

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30 de septiembre de 1991, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la Secretaría), otorgó a "Sociedad Internacional de Telecomunicaciones Aeronáuticas (SITA)" el permiso No. 8-PISVA-91 (slc), para prestar servicios de telecomunicaciones de valor agregado a sus compañías de aviación asociadas, con una vigencia de 10 años (el Permiso), el cual se otorgó con fundamento en los artículos 1, fracción X, 3, 8, 9, 40, 41, 48 y demás relativos, de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 2, 6, 8, 32 y 35 del Reglamento de Telecomunicaciones y demás disposiciones legales y administrativas aplicables en esa fecha.

Conforme a los antecedentes del referido Permiso, la Secretaría señaló que "SITA es una Sociedad Cooperativa Integrada por diversas compañías de aviación mexicanas y extranjeras y que comprende en su objeto social, el estudio, la creación, adquisición, utilización y explotación de los medios necesarios para la transmisión y el tratamiento de información útil para las empresas de transportación aérea."

SEGUNDO.- Mediante oficio 2.-264/03 de fecha 9 de diciembre de 2003, en atención al escrito de fecha 12 de mayo de 2000 relativo a la solicitud de prórroga de la vigencia del Permiso, la Secretaría señaló entre otros aspectos, que: "de acuerdo a la información que SITA ha presentado a esta Secretaría y que obra en el expediente Integrado al efecto, se hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 28 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la red privada de telecomunicaciones de SITA no requiere concesión, permiso o registro para su operación. (slc).

Asimismo, se le informa que, en la operación de dicha red SITA no podrá usar bandas del espectro radioeléctrico de uso determinado, ni comercializar los servicios de telecomunicaciones que actualmente presta o que en el futuro desee prestar, toda vez que para ello se requiere contar previamente con un título de concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias en el territorio nacional, así como de un

título de concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, fracciones I y II, 14, 24 y demás aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones."

TERCERO.- El 17 de julio de 2007, el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la Comisión) emitió el acuerdo P/EXT/170707/3 que contiene la resolución a través de la cual se emite la confirmación de criterio solicitado por "Société Internationale de Télécommunications Aéronautiques (SITA)" mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2007, en la que se determinó lo siguiente: "Esta Comisión, confirma que la prestación de los servicios convergentes de voz, datos y video así como el establecimiento de los centros de contacto o call centers en los términos descritos, es decir, para la satisfacción exclusiva de las necesidades de comunicación de los asociados de SITA, pueden ser prestados a través de su red privada, por lo que en términos del artículo 28 de la LFT, SITA no requiere concesión, permiso o registro para operar en esas condiciones (sic).

No obstante, se reitera que en la operación de su red privada, SITA no podrá comercializar la capacidad de su red y/o los servicios de telecomunicaciones que preste a sus asociados, toda vez que para ello se requiere contar previamente con un título de concesión para uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 14, 24 y 28 de la LFT.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que el tráfico internacional de entrada que reciban los centros de contacto o call centers establecidos por SITA, deberá cumplir, en todo momento, con las disposiciones aplicables de la LFT y de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales."

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2019 presentado ante la oficina de partes común del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), el representante legal de SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES, SOCIÉTÉ COOPÉRATIVE À RESPONSABILITÉ LIMITÉE (SITA), solicitó la confirmación de criterio de interpretación a ser descrito en el Considerando Segundo del presente Acuerdo (la Solicitud).



En atención a lo dispuesto en los artículos 52 y 54, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto), la Unidad de Asuntos Jurídicos elaboró y propuso a este órgano colegiado el criterio materia del presente Acuerdo, por lo que se procede al análisis del mismo conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

En términos de los artículos 2, 7, 15, fracción LVII, 16 y 17, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la Ley), y 1, 2, fracción X, 4, fracción I y 6, fracción XVIII, del Estatuto, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con atribuciones para interpretar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de sus atribuciones.

**SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio.** SITA presentó a este Instituto la Solicitud en los términos señalados en los puntos petitorios Sexto y Séptimo de su escrito de fecha 13 de agosto de 2019 que, a continuación, se transcriben:

**SEXTO:** Confirme que tanto SITA como su subsidiaria SITA INFORMATION NETWORKING COMPUTING BV no requieren de una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, o de una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por parte de ese H. Instituto, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO: En su oportunidad, en términos de los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 7, 15, fracción LVII, 16 y 17, penúltimo párrafo, y demás aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1,2 fracción X, 4, fracción I y 6, fracción XVIII, y demás aplicables del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de ese H. Instituto emita el Acuerdo respectivo confirmando el criterio de que no existe requisito regulatorio alguno con el que SITA deba cumplir para prestar sus servicios en México."

En relación con los puntos petitorios anteriormente señalados, SITA realizó las siguientes manifestaciones en su Solicitud:

SEGUNDO: Que SITA se dedica exclusivamente a brindar servicios a la comunidad del transporte aéreo y a satisfacer las necesidades de conectividad a dicha comunidad, todos los cuales son integrantes de la industria aeronáutica, principalmente compañías aéreas, aeropuertos y aeronaves, siendo SITA la plataforma de comunicaciones globales de aproximadamente 90% de las aerolíneas en el mundo. Para mayor información comercial sobre las actividades de SITA, está disponible para consulta pública el sitio [www.sita.aero](http://www.sita.aero).

TERCERO: Que las operaciones globales de SITA consisten en satisfacer las necesidades específicas de tecnologías de la Información (TI) y telecomunicaciones de los miembros de la comunidad del transporte aéreo, de forma tal que el costo de los servicios se comparte entre los miembros, sin que se lleve a cabo una comercialización de los mismos o de la capacidad de la red y, por lo tanto, consisten en una red privada de comunicaciones y grupo cerrado de usuarios.

CUARTO: Que actualmente los contratos de servicios con los usuarios son celebrados con SITA en Bélgica, sin que haya una relación contractual entre la sucursal de SITA en México y los usuarios locales. Asimismo, SITA está evaluando la posibilidad que SITA INFORMATION NETWORKING COMPUTING NV, empresa subsidiaria de SITA y debidamente constituida bajo las leyes del Reino de Países Bajos, sea quien firme dichos contratos de servicios en un futuro próximo. Cabe mencionar que este cambio no implicaría modificación en la operación ni en los servicios de SITA, por lo que los usuarios no serían afectados de forma alguna.

QUINTO: Que los servicios de SITA consisten en servicios de misión crítica utilizando recursos contratados a través de concesionarios de la red pública de telecomunicaciones, servicios de acceso a Internet, transmisión de datos entre



asociados, el uso de aplicaciones convergentes de servicios de telecomunicaciones, incluyendo comunicaciones de voz y video, en algunos casos de forma concurrente con los servicios de datos y en otros casos de forma independiente, incluyendo principalmente el envío y recepción de mensajes electrónicos de datos, las comunicaciones en tiempo real de voz y video asociados en forma de teleconferencia, así como centros de contacto (call centers). Todos estos servicios ofrecidos por SITA son únicamente para atender las necesidades de los miembros de la comunidad del transporte aéreo, brindando servicios globales de comunicaciones y soluciones de Tlen la modalidad de red privada y grupo cerrado de usuarios a través de infraestructura de concesionarios de la red pública de telecomunicaciones.

SEXTO: Que los servicios ofrecidos por SITA no requieren una autorización o concesión por parte de ese H. Instituto, de acuerdo a las confirmaciones de criterio otorgadas por: i) la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante oficio número 2.-264/03 de fecha 9 de diciembre de 2003, misma que se adjunta su copia simple al presente escrito como Anexo 3; y ii) la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante la resolución número CFT/D01/STP/5725/2007 aprobada por el Pleno en su III Sesión Extraordinaria de fecha 17 de julio de 2007, mediante el acuerdo P/EXT/170707/3, misma que se adjunta su copia simple al presente escrito como Anexo 4.

SÉPTIMO:

Eliminado: Un párrafo con siete renglones. Fundamento Legal: Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos). Comprende actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a la sociedad, que pudiera ser útil para un competidor, por estar relacionada con detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones.

OCTAVO: Que SITA desea obtener una confirmación por escrito de ese H. Instituto de los criterios emitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Comisión Federal de Telecomunicaciones, descritos en el punto Quinto anterior, en el sentido de que no existe requisito regulatorio alguno con el que deba cumplir para prestar sus servicios en México.

...". (Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, se procede a realizar por parte de este órgano autónomo el análisis del criterio cuya confirmación fue solicitada por SITA.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud. Considerando la documentación adjunta a la Solicitud, se desprende que SITA es una sociedad cooperativa de responsabilidad limitada, constituida en 1949 en Bruselas, Reino de Bélgica, ante la fe del Notario Público, Sr. Herwing Van de Velde, según consta en la protocolización de los Estatutos Sociales, solicitada por la licenciada Ana María Barreriro Flores por su propio derecho, ante la fe del licenciado Benito Iván Guerra Silla, Notario Público número siete del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en términos de lo descrito en la escritura pública número 44,029 de fecha 19 de diciembre de 1995, debidamente apostillados en Bruselas, Bélgica, integrada por diversas compañías aeronáuticas de varios países que participan de su estructura accionaria y que tiene por objeto social las siguientes actividades:

a) fomentar todo lo relacionado con la telecomunicación y procesamiento de información relacionados directa o indirectamente con la transmisión y procesamiento de todas las categorías de información que se requieren en la operación de la industria del transporte aéreo y estudiar los problemas relacionados con ellos con el propósito de promover en todos los países el transporte regular y seguro; b) desarrollar, adquirir, usar y operar en todos los países medios de telecomunicaciones y procesamiento de información, y proporcionar servicios eficaces de telecomunicaciones, de procesamiento de datos y de transmisión de información; c) cooperar con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, con la Organización Internacional de la Aviación Civil, con otros organismos gubernamentales nacionales e internacionales, con la Asociación Internacional del Transporte Aéreo y otras organizaciones aéreas, en todo lo relacionado con las telecomunicaciones y procesamiento y transmisión de datos entre las empresas de transporte aéreo; d) celebrar contratos, sociedades en cooperación u otros acuerdos contractuales para proporcionar servicios de telecomunicaciones y procesamiento de información a todas las categorías de usuarios con el fin de mejorar el desarrollo económico de la Sociedad y lograr la economía de escala para el beneficio de sus miembros; e) y más generalmente efectuar todas las operaciones que se relacionen directa o indirectamente, en su totalidad o en parte, con el objeto social como se determina anteriormente, o que pudieren facilitar o ayudar a su realización.

En concordancia con lo anterior, en la Solicitud materia de estudio, SITA manifiesta que sus servicios consisten exclusivamente en satisfacer las necesidades de conectividad de los miembros de la comunidad de transporte aéreo que son integrantes de la industria aeronáutica, tales como, compañías aéreas, aeropuertos y aeronaves, para lo cual, utiliza recursos contratados a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para los servicios de acceso a Internet, transmisión de datos, el uso de aplicaciones convergentes de servicios de telecomunicaciones, incluyendo comunicaciones de voz



y video, en algunos casos de forma concurrente con los servicios de datos y en otros casos de forma independiente, incluyendo principalmente el envío y recepción de mensajes electrónicos de datos, las comunicaciones en tiempo real de voz y video asociados en forma de teleconferencia, así como centros de contacto (*call centers*).

Al respecto, si bien en la Solicitud **SITA** únicamente indica que se dedica a brindar servicios a la comunidad del transporte aéreo, se infiere que **SITA**, haciendo uso de recursos contratados a redes públicas de telecomunicaciones, opera una red de telecomunicaciones para prestar servicios destinados a satisfacer necesidades específicas de los miembros de la sociedad cooperativa, sin que ello conlleve una explotación comercial de servicios de telecomunicaciones o capacidad de dicha red, en ese sentido no podría considerarse que presta servicios con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones.<sup>1</sup>

De las manifestaciones contenidas en el escrito de **SITA**, se puede observar que los servicios que presta para satisfacer las necesidades de conectividad de los miembros de la comunidad que integran su red privada de comunicaciones, utilizando recursos e infraestructura contratados a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, son los siguientes:

1. Acceso a Internet,
2. Transmisión de datos,
3. Aplicaciones convergentes de servicios de telecomunicaciones,
4. Voz y video, teleconferencias,
5. Envío y recepción de mensajes electrónicos de datos, y
6. Centros de contacto (*call centers*).

Es conveniente destacar que ciertamente los servicios antes citados son servicios de telecomunicaciones, sin embargo, según lo señala de forma expresa **SITA** en su escrito de Solicitud, dichos servicios no los ofrece, ni pretende ofrecerlos a terceros ajenos a la comunidad aeronáutica, ni al público en general, es decir, no pretende comercializarlos o revenderlos, pues manifiesta que los servicios que brinda son exclusivamente para satisfacer las necesidades de conectividad de los miembros de la comunidad que integra su red de comunicaciones, misma que tiene el carácter de red privada y que, al efecto, utiliza recursos contratados a concesionarios de redes públicas de

<sup>1</sup> Conforme al artículo 3, fracción LVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, una red pública de telecomunicaciones es la: "...Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal."



telecomunicaciones, sin que se advierta de ello que haga uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En tales circunstancias, si bien los servicios conllevan la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza a través de la red de SITA, se considera que, atendiendo a la naturaleza privada de la red de la promotora; a que los recursos que utiliza para prestar tales servicios los contrata a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; a que los servicios no se explotan comercialmente; y considerando lo manifestado en la solicitud de SITA, se desprende que los beneficiarios del servicio son integrantes de la cooperativa que pertenecen a la comunidad de transporte aéreo de la industria aeronáutica, por lo tanto, se puede concluir que la prestación de los servicios en territorio nacional a miembros integrantes de la comunidad aeronáutica en los términos planteados por SITA, no requiere del otorgamiento por parte de este Instituto de una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, ni de concesión única para uso comercial o privado, en este último caso, debido a que no utiliza o aprovecha bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En efecto, no se observa que actualmente SITA: (I) explote comercialmente servicios de telecomunicaciones al público en general; (II) comercialice capacidad de su red; (III) curse tráfico público conmutado<sup>2</sup> y/o (IV) haga uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, ni de recursos orbitales.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de la promotora realizada en el petitorio Sexto, en el sentido de confirmar que su subsidiaria "SITA INFORMATION NETWORKING COMPUTING BV" (sic), no requiere autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones o de una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se indica que la confirmación de criterio únicamente le resultará aplicable y se considerará extensiva a tal empresa, en el supuesto de que la prestación de los servicios también se dé a través de una red privada y con el fin de atender exclusivamente a los miembros de una sociedad cooperativa,

<sup>2</sup> En la Regla 3, fracción XVI, de las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de Autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se define el Tráfico Público Conmutado como: "Tráfico cursado a través de cualquier tipo de infraestructura de telecomunicaciones cuyo origen y destino, o cuyo origen o destino, es un punto de conexión terminal de un usuario final, de una red pública de telecomunicaciones o de una red de telecomunicaciones que comercialice o explote servicios de telecomunicaciones en el extranjero, y que requiere para su enrutamiento, en todo momento o en cualquier punto de la comunicación entre el usuario de origen y el de destino, la utilización de números geográficos, no geográficos o códigos de servicios especiales, o cualquier otro tipo de numeración definida en el Plan de Numeración o en la recomendación E.164 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones."

situación que, de acreditarse, la ubicaría en la misma hipótesis jurídica de la solicitante, por lo que le aplicarían las mismas disposiciones y razones señaladas en el presente Acuerdo para SITA, lo anterior aunado a que, no comercialice los servicios de telecomunicaciones o capacidad de la red, no curse tráfico público conmutado y no haga uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado o recursos orbitales.

Por las razones expuestas con anterioridad, se considera que los servicios de telecomunicaciones que SITA proporciona en territorio nacional a los miembros de la cooperativa de integrantes de la Industria aeronáutica, y que cuentan con la calidad de socios de SITA, no requieren de concesión o autorización y, en ningún caso, podrán prestarse con fines de explotación comercial al público en general, ni cursar tráfico público conmutado a través de su red.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de SITA contenida en el punto Séptimo de su Solicitud, relativa a:

Eliminado: Un párrafo con doce renglones. Fundamento Legal: Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos. Comprende actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a la sociedad, que pudiera ser útil para un competidor, por estar relacionada con detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones.

Finalmente, por lo que refiere al punto Octavo de la Solicitud consistente en: "Que SITA desea obtener una confirmación por escrito de ese H. Instituto de los criterios emitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Comisión Federal de Telecomunicaciones, descritos en el punto Quinto anterior, en el sentido de que no existe requisito regulatorio alguno con el que deba cumplir para prestar sus servicios en México.", este Instituto considera que los criterios emitidos por la Secretaría y la Comisión, descritos en los Antecedentes Segundo y Tercero del presente Acuerdo, al amparo de la legislación que en materia de telecomunicaciones se encontraba vigente en los años 2003 y 2007, expresan que conforme a aquel marco jurídico no se requería contar con concesión o permiso tratándose de una red privada de telecomunicaciones empleada



exclusivamente para satisfacer las necesidades de comunicación de la red de SITA y de los integrantes de la misma.

Adicionalmente, es importante señalar que los criterios de referencia no se contraponen con el marco jurídico vigente en materia de telecomunicaciones, es decir, las redes de naturaleza privada que no utilizan espectro radioeléctrico, no son objeto de otorgamiento de un título de concesión única de uso privado y, por lo tanto, de regulación.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 8 y 28, párrafos décimo quinto, y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XI, 7, 15, fracción LVII, 66, 67, fracción III, 69, 76, fracción III, Inciso a), 78 y 170, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Disposiciones 2, fracciones III, VI, XVII y XX y 3, de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Reglas 3, fracción XVI, y 4, Inciso a) de las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones que resulten aplicables; 1, 2, fracción X, 4, fracción I y 6, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno emite los siguientes:

## ACUERDOS

PRIMERO.- En términos del CONSIDERANDO TERCERO del presente Acuerdo, se confirma el criterio solicitado por SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES, SOCIÉTÉ COOPÉRATIVE À RESPONSABILITÉ LIMITÉE, en el sentido que, para la prestación de los servicios a través de su red, bajo los términos descritos en el referido Considerando Tercero del presente Acuerdo, no requiere contar con una concesión o autorización de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en tanto no implique una explotación comercial de servicios públicos de telecomunicaciones al público en general; comercialización de capacidad de su red; o cursar tráfico público conmutado y, en virtud de ello, no se encuentra obligada a cumplir con requisitos regulatorios en materia de telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Se Instruye al Secretario Técnico del Pleno para que, en términos del artículo 177, fracción XII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se inscriba en el Registro Público de Concesiones el presente Acuerdo.

TERCERO.- Se Instruye al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos a notificar el presente Acuerdo al representante legal de SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES, SOCIÉTÉ COOPÉRATIVE À RESPONSABILITÉ LIMITÉE.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



Marlo Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Royalo  
Comisionado

Sóstenes Díaz González  
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo  
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Royalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041219/838.

El Comisionado Sóstenes Díaz González previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.